



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Procedimiento ordinario (Contratación art. [REDACTED])

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Martí Solà Yague

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

Juez: [REDACTED]
Cerdanyola Del Vallès, 17 de octubre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 26 de octubre de 2022, la parte actora interpuso una demanda de procedimiento ordinario frente a la parte actora. en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que dictara sentencia por la que:

“DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y, por abusividad la cláusula/práctica de modificación unilateral de las condiciones y CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad previstos ex lege en el art. 1303 del CC -más intereses legales y procesales-.



y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad del contrato por usura y **CONDENE** a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad previstos ex lege en el art. 3 de la LRU -más intereses legales y procesales.”

SEGUNDO. El 10 de noviembre de 2022 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, formándose los correspondientes autos de juicio ordinario y dándose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el plazo de 20 días.

TERCERO. El 10 de enero de 2023 la parte demandada presentó su escrito de contestación a la demanda en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho y excepciones que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que desestime la demanda y condene a los demandantes a las costas de este pleito.

CUARTO. El día 25 de septiembre de 2023 se celebró la preceptiva audiencia previa para que las partes intentaran llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso y, en caso contrario, se procediera a examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia.

Constatada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, las partes ratificaron sus escritos.

A continuación, se fijaron los hechos controvertidos y se dio traslado a las partes para la oportuna proposición de prueba a practicar en el acto del juicio.

Las partes propusieron como prueba que se tuviera por reproducida la documental presentada con sendos escritos, prueba que fue admitida, así como un requerimiento de aportación de documentos por la demandada, que fue admitido.

Se concedió a las partes posibilidad de formular conclusiones por escrito una vez presentada la documentación requerida.



Una vez presentadas las conclusiones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC, han quedado las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. Objeto del juicio

Se ejercita en el presente juicio ordinario una acción de nulidad de contrato por usura y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad de cláusulas contractuales.

Tal como se fijó en la audiencia previa, son cuestiones jurídicas controvertidas:

- Nulidad de cláusula del contrato por falta de transparencia
 - o Falta transparencia cláusula precio y pagos.
 - o Abusividad comisiones de impago y de modificación unilateralidad del contrato.
- Nulidad por usura
- Los efectos de la alegada cancelación del contrato.
- Prescripción de las cantidades anteriores a 6 años.

PRIMERO. Nulidad de contratos de tarjetas de crédito tipo *revolving* por ser usurarias

1. Regulación legal

Dispone la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales



que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 3.º Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

2. Doctrina del Tribunal Supremo

En los últimos años la Sala Civil del Tribunal Supremo ha venido dictando varias resoluciones relativas al carácter usurario de las tarjetas de crédito tipo *revolving*. La última de estas sentencias, de 15 de febrero de 2023 (pte. [REDACTED], ECLI:ES:TS:2023:442) viene a fijar criterios objetivos para que los jueces y tribunales puedan llevar a cabo el juicio de usura, de modo que se dé *“un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones jurídicas para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico”* (en palabras del TS).

La sentencia viene a refundir la doctrina ya asentada en las anteriores, y hace un repaso de lo que se fijó en cada una de las sentencias (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre; 149/2020, de 4 de marzo; 367/2022, de 4 de mayo; 643/2022, de 4 de octubre).

Para no extendernos innecesariamente se relacionan a continuación los elementos objetivos necesarios para llevar a cabo el juicio de usura:

1. No necesidad de elemento subjetivo del art. 1 de la Ley de Usura

Basta que se estipule un interés normal del dinero, sin que sea necesario que acumuladamente el préstamo haya sido aceptado por el prestatario a causa



de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (STS 628/2015, de 25 de noviembre).

2. Índice para determinar el interés normal del dinero del art. 1 de la Ley de Usura

1) Índice medio de tarjetas revolving

El índice para determinar cuál es el interés normal del dinero viene dado por la TAE no del interés legal, sino con el interés normal o habitual, para lo que se puede acudir a las estadísticas del Banco de España (STS 628/2015, de 25 de noviembre). Y debe acudirse al tipo medio de las tarjetas de crédito revolving (STS 149/2020, de 4 de marzo y STS 367/2022, de 4 de mayo).

2) Índice según la fecha del contrato

Para ello hay que tener en cuenta que el Banco de España no proporciona datos de los contratos anteriores a junio 2010. Por tanto:

- Para contratos celebrados a partir de junio de 2010: debe tenerse en cuenta el índice que proporciona el Banco de España.

- Para contratos anteriores a junio de 2010: “Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010” (STS 442/2023, de 15 de febrero), esto es, 19,32 %.

2. Cuestión del TEDR/TAE

El Tribunal Supremo aborda la tradicional alegación de las entidades de crédito de que el índice que proporciona el Banco de España es el TEDR, es decir, TAE sin comisiones, si bien acaba concluyendo que en la mayoría de supuestos no tendrá incidencia esta distinción, pues la diferencia entre el TEDR y el TAE será mínima. Dice el TS:

En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común



en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Diferencia máxima entre el interés normal del dinero y el interés pactado

Finalmente, el Tribunal Supremo viene a resolver la cuestión de la diferencia máxima que puede fijarse para que un contrato de tarjetas tipo *revolving* pueda superar el juicio de usura, y fija dicha diferencia máxima en 6 puntos. Dice el TS en la sentencia de 15 de febrero de 2023:

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo , consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

3. Aplicación al caso

1. Interés normal del dinero en el año 2011

El contrato enjuiciado en este procedimiento, a pesar de que no se aporta soporte documental del mismo, debe concluirse que como mínimo estaba vigente en el **año 2011**, pues consta en la documental aportada por la parte demandada una primera liquidación del mismo en fecha 21 de julio de 2011, y la parte actora también manifiesta que como mínimo estaba vigente en dicha fecha.

Existen pues datos obrante en el Banco de España.. Así, el interés medio para los contratos de tipo tarjeta de crédito revolving que proporciona el Banco de España para el año 2011, que no es necesario que sea objeto de prueba porque es un hecho notorio (art. 281.4 LEC), es de **20,45 %** (según



la tabla 19.4, que se puede consultar en la página web oficial del Banco de España).

2. TAE pactada y juicio de usura

La TAE pactada es controvertida, pues no existe soporte documental del contrato, y la parte actora impugnada varias TAEs que considera aplicada.

Sea como fuere, la entidad financiera estimó la reclamación extrajudicial de usura y propuso la cancelación del contrato, alegando en juicio que ya se había satisfecho extraprocesalmente la pretensión de la actora, por lo que debe considerarse que la misma entidad reconoció dicho carácter. Asimismo, la entidad financiera no ha aportado el contrato de tarjeta de crédito, que permitiría saber con certeza la TAE pactada, por lo que la falta de dicha aportación debe perjudicarla, pues a ella corresponde la carga de la prueba por los principios de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC).

3. Consecuencias de la declaración

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Usura antes transcrito, declarado el préstamo usurario el prestatario deberá devolver únicamente la cantidad recibida.

SEGUNDO. Sobre la prescripción de las cantidades anteriores a los seis años desde la cancelación del contrato

No es controvertido que la parte demandada devolvió las cantidades anteriores a los seis años desde la fecha de la cancelación del contrato.

Partiendo de este hecho, la parte demandante reclama todas las cantidades abonadas en exceso desde el comienzo del contrato, mientras que la parte demandada considera que dichas cantidades están prescritas.

La normativa de prescripción aplicable en Cataluña es el Código Civil de Cataluña, que tiene carácter de derecho común (art. 111-4 CCCat), incluso en las relaciones jurídicas no específicamente reguladas en el CCCat (así lo confirma la jurisprudencia, por todas, la STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 2017, ECLI ES:TSJCAT:2017:10699). Así, el Código Civil de Cataluña fija



un plazo general de prescripción de 10 años (art. 121-20 CCCat), sin que sea en este caso aplicable el plazo trienal del art. 121-21, pues este se prevé para supuesto relativos a *“pagos periódicos”, “remuneraciones de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra”, “pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo” y “responsabilidad extracontractual”* y no a supuestos de restitución de cantidades derivadas de la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito derivado de usura, que se incardina en el supuesto general del art. 121-20.

La fecha de nacimiento del contrato que se declara nulo es de 27 de julio de 2011, y la demanda se interpuso el 26 de octubre de 2022. Ahora bien, existió reclamación extracontractual de fecha 20 de septiembre de 2020 (doc 2-demanda), que constituye causa de interrupción de la prescripción (art. 121-11.c) CCCat).

Por tanto, y con independencia de que se acoja o no la doctrina de separación de la acción declarativa y la acción restitutoria, en todo caso la acción no estaría prescrita, pues se interrumpió la prescripción con anterioridad a que hubieran transcurrido diez años desde el nacimiento de los efectos del contrato.

TERCERO. Sobre las demás pretensiones

Se estima la acción principal de la actora, por lo que es superfluo entrar a valorar las acciones subsidiarias.

ÚLTIMO. Costas

Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que:

“1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.



2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

Tal como se deduce de los pronunciamientos anteriores, se estima íntegramente la demanda, por lo que la parte demandada ve rechazadas todas sus pretensiones: procede condenar a la demandada en costas.

Por todo lo anterior,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Sr. [REDACTED] frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC y, en consecuencia:

- **DECLARO** la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito tipo *revolving* objeto de este pleito.
- **CONDENO** a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC a pasar por dicha declaración de nulidad, por lo que el Sr. [REDACTED] deberá devolver únicamente la cantidad entregada desde la fecha del nacimiento del contrato, el 27 de julio de 2011, descontadas las cantidades que le hubieran sido entregadas en virtud del pago extrajudicial. En caso de que el Sr. [REDACTED] hubiera abonado una cantidad mayor de la entregada, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC deberá reintegrar la diferencia al Sr. [REDACTED]

CONDENO en costas a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicando que la misma no es firme.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC) a interponer mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se



base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458 LEC), para lo cual será necesaria la previa consignación del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Así lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el pro-